

Capítulo 5



Aplicación del principio de contradicción y principio de igualdad de las partes en la aducción de un dictamen pericial al proceso civil según el Código General del Proceso Colombiano¹

Jesús David Tirado Montiel², Bertha Marina Flórez Gómez³,
Vanessa Patricia Alean Oviedo⁴

Resumen

Este artículo tuvo como principal objetivo realizar un estudio detallado del dictamen pericial desde el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) hasta el Código General del Proceso Colombiano (Ley 1564 de 2012) estableciendo las consecuencias de la carga de dicho medio probatorio dentro del proceso, de igual forma profundiza en el alcance y factores de la realidad que transcurre frente a la reforma introducida a la prueba pericial en el Código General del Proceso, en lo que respecta a la aplicación efectiva del principio de contradicción y principio de igualdad de las partes, cuando una de

1 Artículo de reflexión para optar al grado en los estudios de Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Simón Bolívar.

2 Abogado de la Universidad Simón Bolívar. Especialista en Derecho Administrativo de la Corporación Universitaria del Caribe–CECAR. Diplomado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos. Diplomado en actualización en jurisprudencia. Cursando Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar. Litigante. Docente tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe–CECAR. Correo electrónico: Jesus.tiradom@cecar.edu.co

3 Abogada de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Especialista en Derecho Administrativo. Especialista en Derecho Procesal Civil. Litigante. Diplomado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos. Docente Universitaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Cursando Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar. Correo electrónico: bertha.florezg@cecar.edu.co

4 Abogada de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Especialista en Derecho Procesal Civil. Diplomado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos. Docente Universitaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Cursando Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar. Correo electrónico: vanessa.alean@cecar.edu.co

ellas carece de capacidad económica para la aducción de un dictamen pericial al proceso, teniendo en cuenta que la prueba pericial pasó de ser una prueba inquisitiva a constituirse en prueba de parte, correspondiendo entonces al sujeto procesal la consecución de dicha experticia y, por tanto, su aducción al proceso judicial, con lo cual se hace necesario disponer de los recursos económicos suficientes para la contratación del mejor perito, logrando así, llevar al proceso la prueba pericial que cumpla con las expectativas probatorias de quien acude a la jurisdicción en búsqueda de la materialización de su derecho sustancial. Estudio que se fundamentó en el análisis de documentos doctrinales y jurisprudenciales, de los cuales se puede concluir que la partes que carezca de recursos económicos para aportar una prueba pericial en determinado momento puede ver afectado su derecho de igualdad y contradicción frente a la otra que seguramente si cuenta con los recursos económicos para sufragarlos, no obstante, consagrar nuestro estatuto procesal el amparo de pobreza.

Palabras clave: amparo de pobreza, carga de la prueba, dictamen pericial, principio de igualdad, principio de contradicción

Abstract

The main objective of this article was to carry out a detailed study of the expert opinion from the Code of Civil Procedure (decree 1400 of 1970) to the General Code of Colombian Procedure (law 1564 of 2012), establishing the consequences of the burden of such evidentiary means within the process. It also delves into the scope and factors of the reality of the reform introduced to the expert evidence in the general code of the process, with respect to the effective application of the principle of contradiction and the principle of equality of the parties, when one of them lacks the economic capacity to adduce an expert opinion to the process, taking into account that the expert evidence passed from being an inquisitive evidence to constituting part of the evidence, the subject of the proceedings then having the attainment of such expertise and therefore its adduction to the judicial process, which makes it necessary to have sufficient economic resources for the hiring of the best expert, thus achieving, bring to the process the expert evidence that meets the evidentiary expectations of whoever goes to the jurisdiction in search of the materialization of his substantial right. This study was based on the analysis of doctrinal and jurisprudential documents from which it

can be concluded that the parties who lack the economic resources to provide an expert evidence, at a certain moment may see their right to equality and contradiction affected in front of the other that surely has the economic resources to pay for them, despite consecrating our procedural statute the protection of poverty.

Keywords: protection from poverty, burden of proof, expert opinion, equality principle, contradiction principle

Introducción

El presente artículo desarrolla tres ejes temáticos:

El primero se basa en la evolución histórica de la prueba pericial como herramienta del proceso judicial y su definición a partir de la doctrina y la jurisprudencia, dejando claro las bases de su concepto como herramienta probatoria eficaz en el proceso, trayendo nociones históricas del medio probatorio sobre la evolución y aplicación de la prueba pericial, desde el derecho romano hasta el derecho moderno, se hace un recorrido y, a la vez, conceptualización sobre la importancia que se le predicó a dicho medio de convicción a lo largo de los tiempos.

El segundo, se centra en el estudio desde el Código de Procedimiento Civil (CPC) hasta el Código General del Proceso (CGP) en cuanto a la aportación, decreto y práctica de la prueba pericial frente a las partes en el proceso verbal y también referente a la eliminación de la posibilidad de la objeción al dictamen por error grave y el papel de la persona del perito, como perito de parte en el proceso judicial como protagonista en la consecución de la verdad procesal basado en las declaraciones que hace sobre sus conocimientos especializados.

En tercer lugar, se refleja la postura crítica del grupo autor, se plantea cómo eventualmente se afectaría el principio de contradicción y el principio de igualdad de la parte que carezca de recursos económicos en el proceso verbal, cuando ese sujeto procesal tal vez amparado por pobre, tendría que conformarse con lo que le provea el órgano jurisdiccional en lo que a peritos respecta y, en consecuencia, no vea efectivizado su derecho de

contradicción y derecho de igualdad frente al sujeto contradictor quien teniendo todos los recursos podría cobrar ventaja con una prueba pericial costeadas de manera particular con los mejores peritos especializados.

Se enfatiza entonces, sobre la aplicación al principio de igualdad y contradicción como garantía de las partes en la aducción del dictamen pericial, donde se radica especial importancia en el desarrollo de la presente reflexión, puesto que, de las inferencias asumidas por los integrantes del grupo autor se pudo arribar a la conclusión de que con el cambio que sufrió la aducción de la prueba pericial en la Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a la prueba pericial como prueba de parte, tendría en determinado momento aquel sujeto procesal de precarias condiciones económicas, gran dificultad en la aportación de dicho medio probatorio, atendiendo los elevados costos que esto demanda.

Pese a existir en favor de la parte desfavorecida económicamente el amparo de pobreza, este no será suficiente para colmar las expectativas del sujeto procesal, recuérdese la debilidad que presenta la lista de auxiliares de la justicia, de público conocimiento, donde no se cuenta con el personal idóneo y capacitado para tales eventos.

Razón por la que se deduce una vulneración inminente a los principios de contradicción y de igualdad, de aquella parte carente de recursos económicos que le impida aportar una prueba con personal científico, técnico o artístico calificado, criterio que se aparta un poco de lo manifestado en reiteradas sentencias por la honorable Corte Constitucional, quien sentó su postura respecto del tratamiento sobre la aducción de la prueba pericial en el proceso civil, cuando existe un extremo en condiciones precarias y que propenda por el amparo de pobreza, indicando que no existe tal afectación a dichos principios.

Evolución histórica de la prueba pericial, criterios doctrinal y jurisprudencial

La prueba pericial tiene su aparición en el derecho romano, donde comenzó a ser utilizada en el Bajo Imperio Romano cuando se adoptó el procedimiento extraordinario. Hasta ese entonces, como en las controversias actuaba un Juez privado nombrado por las partes de una lista, era común

que se eligiera a una persona versada en el tema a discutir. Cuando el procedimiento extraordinario creó la figura del Juez como funcionario público estatal era lógico que esa persona no conociera en todos los campos del saber y necesitara el asesoramiento de expertos en los temas en discusión. Así, el doctor Parra (2013) (así como es citado por, Acuña, 2015), establece que:

En el derecho romano no se podía hablar propiamente de la pericia por cuanto no había producción del medio probatorio. Se nombraba a un juez experto en la materia objeto de la *litis*, de tal manera que el juez no necesitaba de esta prueba porque el reunía la doble calidad de juez y puntual. (p. 167)

De igual forma Pabón (2007) así como es citado por Acuña-Gamba (2015, p. 167) manifiesta que “etimológicamente la pericia procede del latín PERITIA, que significa experiencia, de peritos que traduce experimentados, en el sentido gramatical denota habilidad, práctica y destreza. Es decir, una persona que tiene un amplio conocimiento sobre una materia”.

En el derecho romano aparece la peritación como medio de obtener el convencimiento del juez y, por tanto, como una prueba, cuando se elimina el procedimiento *in jure*, en el cual se escogía para conocer del litigio a una persona experta en la misma materia, pues resultaba inútil y exótico recurrir al auxilio de un perito.

En cambio, en el procedimiento judicial, propiamente dicho, o procedimiento *in iudicio, extraordinem* la peritación es aceptada y utilizada y adquiere mayor aplicación en el periodo justiniano, como se ve por los ejemplos que suelen citarse para los casos de determinar si una mujer estaba embarazada, para fijar los linderos entre dos predios, para avaluar bienes, para la *comparatioliterarum* (Echandia, 2015).

De esta manera podría decirse que la pericia es una declaración de ciencia realizada por un tercero que, teniendo conocimientos específicos sobre una materia, no percibió el hecho directamente, como lo hizo el testigo. Así entonces la prueba pericial está determinada por la experticia del perito que es un conocedor del tema puesto a su consideración, pero es ajeno a los hechos que directamente llevaron a la controversia en el proceso y por ello su labor debe ser clara, estricta y específica. Según Nisimblat (2017):

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba a una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal. (p. 538)

Así Florián (1970) en Acuña (2015, p. 168), expresa lo siguiente: “En el mismo sentido, otros autores señalan que la peritación ‘es el medio particularmente empleado para transmitir al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición, se requiere de conocimientos especiales y capacidad técnica (...)”.

También el doctor Parra (2015) así como es citado por Ochoa (2017, p. 53) establece que los estudiosos del derecho han coincidido en un concepto de dictamen en el cual lo ubican como medio de prueba que aporta al proceso por medio de un auxiliar de la justicia elemento técnicos, científicos o artísticos que escapan a la cultura general y en particular a la formación del juez: “El dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos”. A su vez, la jurisprudencia del consejo de estado sobre la naturaleza de la prueba pericial y su procedimiento ha expuesto lo siguiente:

El dictamen pericial es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos de los auxiliares de la justicia, quienes realizan un examen personal de las cosas o personas objeto del mismo, a través de experimentos e investigaciones (...) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación: 63001-23-31-000-2002-00849-01(27998). (C.P María Elena Giraldo; mayo 06 de 2005)

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que:

La prueba pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencias que el juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto de debate. También

ha sido concebida como el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no es sujeto procesal acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos. (Corte Constitucional, 2003)

Luego entonces, es claro que la prueba pericial como medio probatorio, es relevante en un proceso judicial, por cuanto le permite al juez emitir en sus fallos una solución coherente y veraz, motivada por el acervo probatorio aportado al proceso, con la ayuda de la ciencia y de los conocimientos técnicos, científicos y artísticos del perito, atendiendo que el operador judicial no posee los conocimientos especializados en los asuntos que deba resolver bajo su competencia.

Al respecto, Ochoa (2017) establece que el dictamen pericial es la declaración realizada por un experto en una materia, ciencia, arte, oficio, técnica o profesión en la cual establece los resultados de experimentos, modelaciones, pruebas o metodologías aplicadas a un objeto de estudio preciso y documentado, de conformidad con el decreto de prueba; objeto al cual tuvo acceso libre el perito, que examinó y sometió a una racional, científica y rigurosa observación o auditoria forense, a fin de obtener conclusiones técnicas, probadas, motivadas y serias, avaladas por la ciencia y conforme a las doctrina aceptada que constituye el fin de la pericia. El dictamen pericial es una declaración de conocimiento, experticia con la que no cuenta el juez o que contando con ella no tiene el alcance especializado del perito.

La honorable Corte Constitucional Colombiana establece que toda peritación supone la realización de diversas actividades que consisten en la descripción del objeto a peritar, la relación de las operaciones técnicas efectuadas y las conclusiones obtenidas o dictamen. En este sentido, la realización de la prueba pericial se puede resumir en estas tres facetas, a saber: percepción, deducción o inducción y declaración técnica o dictamen (Font-Serra, 1995).

El reconocimiento o percepción de la materia a peritar consiste, en esencia, en la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle. Las operaciones técnicas o el análisis a realizar por el perito son todas aquellas actividades especializadas, propias de la profesión, ciencia, arte o práctica del especialista actuante que permiten hacer unas apreciaciones o valoraciones específicas que ayudan al juzgador en su labor enjuiciadora.

La redacción de las conclusiones es la consecuencia final de todo lo anterior, y supone, una exposición racional e inteligible de los resultados derivados de los análisis y operaciones realizadas por el perito conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. Así pues, el dictamen pericial no es otra cosa que la formalización por escrito de los anteriores pasos (Sentencia, 2006).

Y es precisamente que en el proceso judicial que la prueba pericial es el instrumento necesario para hacer efectivo y eficaz el ejercicio de la jurisdicción, acompasado de las fases determinadas para la prosecución del procedimiento, alineado por la actividad del juez como director del proceso, cuya finalidad, se traduce en la efectividad en la protección y reconocimiento del derecho sustancial, requiere de la aplicabilidad plena, seria y constante del derecho y sus criterios auxiliares, en donde el operador de justicia juega el papel principal por cuanto será él y solo él el responsable de administrar justicia y establecer a qué sujeto le atribuye el reconocimiento del derecho reclamado y a cuál se le niega; pero, para que un juez de la república, pueda dirimir en derecho y se pueda determinar con eficacia a quién le asiste el reconocimiento del derecho sustancial en cierta clase de procesos judiciales, se hace necesario que además de los conocimientos jurídicos que posee el juez, se deba auxiliar necesariamente de conocimiento técnicos, científicos o artísticos, y es aquí en donde entra a jugar un papel supremamente importante la prueba pericial, pues, a través de un dictamen pericial realizado por aquel experto en la materia, podrá el juez esclarecer el asunto confiado a su conocimiento y tomar una decisión conforme al derecho, respetando los criterios técnicos, científicos y artísticos.

Sin embargo, en la actualidad se tiene que como la prueba pericial se convirtió en una prueba de parte para contar con un dictamen pericial, se debe disponer de los recursos económicos necesarios para su obtención, y es allí en donde se empieza a considerar que la parte más débil económicamente dentro del proceso judicial puede, en determinado momento, ver afectado su derecho de contradicción y derecho de igualdad dentro del proceso judicial, pues muy a pesar de existir en su favor el derecho a exigir el amparo de pobreza, no es menos cierto que el administrador de justicia no cuenta con un catálogo de expertos en la tantas y disimiles áreas de conocimiento, razón por la que se piensa que el CGP, en determinado momento puede tornar en injusto el equilibrio que deben ostentar las partes en el proceso judicial.

Antes de entrar a analizar la prueba pericial en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, es importante entrar a dilucidar sobre el principio de igualdad y contradicción en cuanto a su aplicación al dictamen pericial en el proceso, el cual es el tema central de este artículo.

En cuanto al principio de igualdad, según Echandía (2015), se traduce en que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, persiga o no contradecir las aducidas por el contrario. Es un aspecto del principio más general de la igualdad de las partes ante la ley procesal, según la cual se exigen las mismas oportunidades para la defensa y se rechazan los procedimientos privilegiados.

Por su parte, el principio de contradicción significa que la parte contra quien se pone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de comprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica y con el de la lealtad de la prueba, pues esta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

Estudio de la prueba pericial en el Código de Procedimiento Civil y su concepción en el Código General del Proceso

En el anterior Código de Procedimiento Civil se estableció la prueba pericial desde el artículo 233 hasta el artículo 243, “este se refirió al dictamen como aquel precedente para verificar hechos del proceso y que requieran especial conocimiento científico, técnico y artístico; en estos términos es importante precisar el alcance” y aplicación de dicha experticia, así como establece López (2001):

Con lo cual se pone de presente que si los conocimientos son de aquellos que no precisan de una especialidad en alguno de los tres campos citados, no es menester el auxilio de este medio de prueba para efecto de formar el convencimiento del juez y bien pueden ser utilizados otros medios probatorios.

Se plasmó de igual forma el número de peritos necesario en procesos de mayor, menor y mínima cuantía, el impedimento y trámite para recusación de los peritos, las reglas a que debía sujetarse para petición, decreto y posesión de peritos, así también se determinó la práctica de la prueba pericial dejando claro que el dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, así también, establece que en la contradicción del dictamen se podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave; finalmente se fijaron temas como los honorarios de peritos, apreciación del dictamen, deber de colaboración de las partes e informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales.

Con respecto al dictamen pericial en el Código de Procedimiento Civil la Corte Constitucional Colombia en sentencia T 796 de 2006 estableció: “El dictamen pericial consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva”. La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas:

a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es,

la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.

b) En segundo lugar, aquella que la configura como un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso.

Es importante aclarar que la prueba pericial, en el anterior Código de Procedimiento Civil era inquisitiva, por cuanto era labor del Juez establecer la aplicación de este tipo de prueba dejando de lado la participación de las partes en la solicitud; es decir; en el Código de Procedimiento Civil en la prueba pericial se daba una mala práctica, por cuanto el Juez en su poder de director del proceso decretaba el dictamen pericial, de igual manera, no se hacía necesario que se interrogara al perito que había aportado su dictamen, y eso provocaba un gran desconocimiento o falta de certeza de quien emitía su concepto como experto en un tema específico sometido a su consideración, aunado a ello, las lista de auxiliares existentes eran insuficientes y se daba la necesidad de buscar en otros escenarios los profesionales que podían emitir su concepto técnico, artístico o científico del tema.

Posteriormente en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) la prueba pericial pasó a ser una prueba de parte; es decir, las partes en un proceso judicial son los protagonistas en la solicitud de la prueba pericial cuando lo consideren pertinente para comprobar con fuerza relativa lo solicitado en la *litis*, sin dejar de lado que el juez pueda decretarla de oficio cuando lo considere necesario.

En el Código General del Proceso la prueba pericial se ha convertido en una herramienta eficaz para el esclarecimiento de los hechos que se pretenden probar en el proceso judicial, entendiendo que la prueba es uno

de los actos más importantes dentro del juicio que permite el real desarrollo del derecho de contradicción de las partes, y así lograr que el aparato jurisdiccional cumpla su función constitucional. Canosa (2012) considera:

Que tendrá que aportarse un dictamen pericial siempre que se necesite verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Los dictámenes se rendirán por un solo perito y sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen. No son admisibles puntos de derecho, salvo para probar la ley extranjera o la costumbre. (Arts. 177 y 179)

En esta nueva norma procesal es relevante el papel del perito como profesional experto en un asunto específico, ya que le corresponde acudir al proceso judicial cuando sea citado a la audiencia y establecer de manera clara, concisa y específica su dicho en el dictamen, es decir, explicar el método utilizado para llegar a su decisión y dejar un cabal entendimiento al juez del porqué de la misma.

Así entonces, el dictamen pericial allegado al proceso debe tener unas características especiales como son: primero, debe ser claro, logrando así que no haya equívoco y de este modo despejar las dudas que haya en el proceso; segundo debe ser preciso, logrando la exactitud en lo más posible de lo que se quiere probar en el proceso; tercero que sea exhaustivo, donde agote el tema propuesto a su experticia y conocimiento, y que sea detallado en cuanto sea necesario para que se pueda entender, este último para que el juez sin mayor esfuerzo lo pueda entender utilizando en lo posible el sentido común.

Así, todo dictamen debe ser claro; definido, exento de confusión; preciso, exacto, exhaustivo, que agota la materia o asunto tratado, detallado; minucioso, en cuanto sea necesario para la comprensión, y para abastecer plenamente en el dictamen lo preguntado. En él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, el mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Frente a este dictamen que se presenta al proceso judicial como prueba idónea le corresponde a la parte contraria ejercer acciones en su beneficio dentro de lo cual puede: guardar silencio, es decir, no oponerse al mismo con la salvedad que el juez lo cite a audiencia, también puede aportar un

nuevo dictamen pericial o solicitar que se cite al perito para interrogarle o las dos actuaciones a la vez, desarrollando su derecho de contradicción. Es importante dejar claro que el hecho de que quien tenga la oportunidad de contradicción en el proceso de la prueba pericial si guarda silencio el juez no puede concluir que la contraparte acepte las conclusiones del dictamen y se atenga a lo dicho por el perito.

Al juez en su calidad de director del proceso le corresponde de oficio interrogar al perito en la audiencia programada en el proceso para lograr un entendimiento cabal del asunto en concreto, es por ello que el juez tiene un papel relevante, que es averiguar cuál es la verdad de las respuestas dadas por los peritos en sus dictámenes. El dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, debe explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones y debe presentarse con los documentos que le sirven de fundamento, con los que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con las siguientes declaraciones e informaciones previstas en el artículo 226 para que la parte contraria y el juez cuenten con toda la información necesaria para la contradicción y la valoración:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración;
2. Los datos que faciliten localizar al perito;
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, con los documentos y títulos de experiencia profesional, técnica o artística;
4. La lista de las publicaciones relacionadas con el peritaje realizadas en los últimos diez años;
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en los últimos cuatro años;
6. La lista de casos donde haya sido designado por la misma parte o el mismo apoderado;
7. Si se encuentra en incurso en causales de recusación;
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes a los utilizados en peritajes anteriores y en caso afirmativo explicarlo;
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el

ejercicio regular de su profesión u oficio y justificar variaciones;
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Ahora se exige de manera más completa y detallada toda la información para conocer la idoneidad, experiencia e imparcialidad del perito, porque el mérito del dictamen no deviene solo de las conclusiones, sino también de la cualificación del auxiliar, de su recorrido profesional o técnico, de la acumulación de vivencias que sabemos incrementan el conocimiento y las habilidades y de su objetividad. La experiencia suele ser presupuesto de la sabiduría que se exterioriza generalmente en la correcta aplicación del conocimiento.

Con estas nuevos requisitos se denota unas claras exigencias que buscan evitar que los dictámenes sean emitidos por personas inexpertas o ficticias que muy a pesar de tener los conocimientos adquiridos en su carrera profesional no los hacen idóneos frente a la experiencia o experticia que se requiere para cumplir con un dictamen claro, preciso, exhaustivo y detallado de conformidad con lo establecido en la legislación procesal y máxime cuando el perito tiene la responsabilidad tan igual como el director del proceso de llevarlo a la verdad absoluta, comprometiéndose tanto civil como penalmente a rendir un dictamen serio, técnico, motivado, so pena de responder patrimonialmente o que recaigan sobre él sanciones derivadas de una conducta punible.

Al respecto, Ochoa (2017), establece que el perito debe dictaminar con base en su real convicción profesional, la cual se forma a través del desarrollo de la prueba, los experimentos, los análisis, la auditoria, los cálculos y el uso de las técnicas y teorías preponderantes en la profesión, no al acomodo de una determinada práctica , técnica o teoría , o a conveniencia de una de las partes, sino de la aplicación de una práctica técnica o supuesto científico de la cual este convencido el experto, dado su conocimiento y experiencia sin tener en cuenta el beneficio o perjuicio que con dicha apreciación se le cause a alguna de las partes.

Si existieren diversas practicas técnicas o teorías, es útil al proceso y revela la independencia del perito, que su opinión o experticia incluya las diversas técnicas, metodologías y/o resultados aplicables al caso y los deje a consideración del juzgador para su aplicación al caso en concreto incluso

puede estimar cuál de los procedimientos, técnicas y 7 o teorías, sería el más adecuado a los hechos, según su sapiencia o experticia. No es dable al perito utilizar su conocimiento en diversas técnicas, esquemas o teorías, para lograr un mejor resultado para alguna de las partes sin anunciar las demás técnicas que podrían aplicarse y/o los resultados que podrían obtenerse de un análisis procedimiento o teoría diferente (Ochoa, 2017).

De igual manera, Canosa (2011) manifiesta:

Con estos datos, y los de localización, se pretende evitar que rindan dictámenes personas inexpertas, ficticias, parcializadas, no idóneas, sin un lugar determinado en el mundo, fantasmas que solo existen en la imaginación y en la firma de un documento, más bien puesta por un desconocido, que no es posible ubicar, ni jamás se logra responsabilizar. El dictamen debe tener un autor conocido, que se pueda ubicar, con experiencia, idoneidad, imparcialidad y a quien se le pueda exigir responsabilidad.

Así también, el autor Taruffo manifiesta (2008, p. 145) lo siguiente:

La identificación de las personas que se pueden presentar como testigos expertos es bastante vaga: el experto o perito está calificado (por conocimientos, destrezas, experiencia, entrenamiento o educación). El tribunal puede controlar cuidadosamente la cualificación profesional del perito, con el fin de garantizar su capacidad de ofrecer al tribunal información científica y técnica fiable. En ningún caso habrá lugar a trámite especial o escrito de objeción del dictamen por error grave. La contradicción del dictamen está regulada de manera especial en el artículo 228 del CGP.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo o aportar otro dictamen. Estas actuaciones deberán realizarse dentro del término de traslado correspondiente o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. De esta apreciación, el grupo autor considera que se podría inferir la eliminación de la objeción del dictamen por error grave, siendo todo lo contrario, toda vez que lo que aconteció fue la omisión del trámite que venía siendo

realizado con el anterior código de procedimiento civil, pues fue esta una novedad en el código general del proceso en su artículo 228, la posibilidad de contradecir el dictamen inicial con otro dictamen de la misma categoría y especialidad del que se presenta inicialmente. La honorable Corte Constitucional Colombiana establece en Sentencia C-124 de 2011:

Si la parte contraria lo solicitó o el juez lo considera necesario, el perito deberá concurrir a la audiencia, en la cual podrá ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, incluso con preguntas asertivas e insinuantes de la contraparte. Habrá doble ronda de preguntas, igual que en la prueba testimonial. Si el perito no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor. Las excusas sólo son admisibles por una vez, por causas realmente justificadas de fuerza mayor o caso fortuito. Si son anteriores a la audiencia podrá señalarse nueva fecha y si son posteriores sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia.

Sustentado el dictamen en la audiencia se garantiza la publicidad y se permite la contradicción mediante el interrogatorio, que es la nueva forma de controvertir los dictámenes en el proceso esencialmente oral. Ya no habrá lugar a la objeción con trámite escrito, aunque claro está los errores graves de los peritos y las demás circunstancias que resten credibilidad a sus opiniones, podrán ponerse en evidencia en los interrogatorios orales y explicarse por los litigantes en los alegatos de conclusión. Ya habíamos sostenido que la eliminación de la posibilidad de objetar por escrito y, consecuentemente, la derogatoria del trámite escrito de objeción establecido en el artículo 238 del CPC, con traslado escrito, objeciones escritas, pruebas por escrito y decisión escrita, en manera alguna atenta contra el derecho de contradicción y defensa. (Corte Constitucional, 2011)

De igual manera, Canosa (2011) manifiesta:

Por el contrario, la presentación del dictamen oralmente en la audiencia y su contradicción mediante interrogatorio oral fortalece la publicidad, asegura la contradicción y vigoriza la

transparencia en la práctica de esta prueba. El cambio en el proceso de producción de la prueba no disminuye, sino que agiganta la posibilidad de debate y contradicción, además de suministrar mejores elementos al juez para definir su eficacia o mérito de convicción, porque la prueba se está presentando ante los ojos y los oídos de todos. Es una reforma natural y propia del cambio de sistema esencialmente escrito, por el oral o por audiencias.

Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, deberá acudir preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. (Numeral 2, artículo 229 CGP)

Actuación procesal que es objeto de estudio en el presente artículo, atendiendo a que la imposibilidad económica de sufragar por cualquiera de las partes un buen perito, le impide ejercer su derecho de defensa y hacer el contradictorio, cuando es la oportunidad para demostrar a través de conocimientos especializados por parte de un perito la verdad que se pretende, ocasionándole perjuicios y sobre todo su indefensión frente a la prueba pericial aportada por la contraparte.

Esto es la mayor motivación para desarrollar una reflexión frente al derecho que tiene la parte más débil dentro del proceso. En lo que se refiere al perito de parte en el nuevo Código General del Proceso podemos decir que este es el profesional experto en un tema o asunto determinado, que se controvierte en un proceso y como autor del dictamen pericial tiene la importante tarea de lograr el convencimiento del juez con su dictamen, por ello le corresponde dentro del proceso explicar qué método empleo, por qué razón lo utilizó, si el dictamen pericial realizado con anterioridad empleo el mismo método o si lo vario, explicar por qué ese proceder para el dictamen puesto a consideración, si el método que utilizó en su actividad profesional es el mismo que usa en su labor; todo esto con el fin de verificar su experticia, practica y experiencia.

El perito es entonces un auxiliar de la justicia con cualidades y calidades específicas para cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal, labor pericial que permite al juez aclarar los vacíos que pueden gestarse en un proceso y que más que servir para probar a las partes,

permite al juez llegar a la certeza o verdad procesal, el perito por ello debe ser idóneo e imparcial en su labor por lo que al realizar su dictamen deberá informar desinteresadamente lo encontrado como resultado de su pericia sin beneficio o favorecimiento para una sola parte del proceso.

Al respecto, debe resaltarse que tanto en el CPC como el CGP establecen que en su calidad de auxiliar de justicia, el perito debe actuar imparcialmente, ejerciendo su encargo sin el propósito de favorecer o desfavorecer a ninguna de las partes del proceso. En términos procesales, el perito se convierte en un “colaborador técnico” del juez y no de un colaborador de las partes. Un perito que amañe la información para producir determinado resultado a favor de una parte o que disfrace un procedimiento equivocado o inexacto por uno ajustado a los métodos convencionales de su técnica o profesión, no cumpliría la función de cerrar la brecha de información y conocimiento del juez.

Por el contrario, un perito parcializado o que no sea idóneo solo aumentara dicha brecha, con el agravante de que existe la posibilidad de que el juez no sea capaz por sí mismo del uso amañado o desviado de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe explicar el método que empleo, experimentos, reflexiones y aceptación del método utilizado porque si se conceptúa, pero no se explica el método no podríamos hablar de un buen dictamen pericial. Muñoz (2012, p. 28) considera que en el Código General del Proceso se opta de forma exclusiva por el sistema de perito de parte, con lo cual desaparece, de ese ordenamiento, toda la regulación prevista para el dictamen judicial (designación, recusación, posesión, gastos y honorarios del perito, aclaraciones y objeción por error grave con nuevo dictamen).

El perito de parte participa en el proceso para sustentar la afirmación de la parte que aporte su dictamen y defenderla en la audiencia frente a la contraparte, la cual también puede aportar otro dictamen y concurrir a la audiencia, con su perito, a controvertirla. Una discusión dialéctica en la que se defienden posiciones contrarias es mucho más provechosa para resolver adecuadamente el litigio; es mejor que el juez falle acogiendo la opinión que lo convenza a que lo haga con base a la exposición unilateral del perito que él mismo designo para auxiliarlo

En torno a esta figura procesal que hoy reviste relevancia frente a la función del juez en superar dificultades cuando no posea los conocimientos técnicos, artísticos, científicos implica la desventaja de la contraparte de no poder controvertir en el juicio aportando otro dictamen que permita buscar la verdad absoluta por parte del juez. Taruffo (2000) así mismo dice que: ni los jueces ni los jurados son omniscientes, y este es un problema en todos los sistemas probatorios. Esta limitación tiene consecuencias muy diversas, la más importante es que el juzgador puede no tener el conocimiento científico o técnico requerido para establecer y evaluar algunos hechos en litigio.

Por otra parte, cada vez con más frecuencia las materias del litigio civil involucran hechos que van más allá de las fronteras de una cultura común o promedio, que es el tipo de cultura no jurídica típica de un juez o de un jurado.

Sustituir el perito judicial por el perito de parte comporta un cambio en la concepción misma de la naturaleza de este medio de prueba, que no debe pasar inadvertida. El cambio no significa simplemente escoger una opción más eficiente e incorporarla en un código: implica consagrar el derecho a un medio de prueba adversarial, en el cual son las partes quienes tiene la carga de confirmar o acreditar sus afirmaciones y donde se supera la idea, propia del proceso inquisitivo, según la cual es al juez a quien le corresponde de buscar la verdad, con fundamento en la cual ha de fallar el proceso.

Esta nueva concepción ha llevado a que las partes tengan un papel fundamental para probar su dicho en un proceso judicial, es decir; son ellos los protagonistas en el juicio aportando su dictamen a través de un experto en la materia y tener la garantía que lo probado es determinante para fallar el juez atendiendo que no posee los conocimientos especializados con respecto a un determinado asunto puesto a su consideración. A diferencia de nuestro sistema en el sistema inglés la práctica de los peritos de parte fue abandonada y en 1999 se introdujo una modificación total: actualmente, las partes no pueden utilizar pruebas periciales sin la autorización del tribunal este tiene amplios poderes de control sobre las pruebas periciales. El tribunal determina el número de expertos, las materias sobre las que

se pueden admitir pruebas periciales y las formas como están deben ser presentadas. Una novedad particularmente interesante es la del (perito único conjunto), aunque esto solo parece apropiado para casos sencillos.

Cabe resaltar que el papel que ejerza el perito de parte es fundamental para el juez al momento de fallar, pero, al mismo tiempo, implica la modificación de la actitud de las partes y en especial de sus apoderados, toda vez que a estos les corresponde una labor compleja que habitualmente no estaban acostumbrados porque la carga dinámica de la prueba se la dejaban al juez para que resolviera el litigio, situación esta que es una novedad, porque implica buscar un perito que no solo sea experto e idóneo, sino que tenga la capacidad de explicar su teoría de acuerdo a la experticia y sostenerla frente a otras técnicas, metodologías e investigaciones que se tengan con respecto a la prueba que se pretenda llevar a audiencia en la que será interrogado por la contraparte, pero no es menos cierto que ante la posibilidad de las partes de tener la oportunidad de aportar un dictamen pericial que requiera de conocimientos técnicos, científicos y artísticos por falta de recursos económicos se le impida ejercer su derecho de contradicción y verse vulnerado indiscutiblemente su derecho de igualdad frente al proceso.

Por otra parte, también es importante manifestar acudiendo al derecho comparado que los peritos se tienen como testigos expertos: en los sistemas de *commomlaw*, el mecanismo típico para la presentación de pruebas periciales pasa por la consideración del perito como testigo: de ahí la noción de (perito experto). En otras palabras, el principio básico es que las pruebas periciales se tienen que presentar aplicando los mismos mecanismos procesales que se utilizan para las pruebas testificales.

El perito es, pues, interrogado como testigo, aunque se trata de un testigo muy especial. En su calidad de testigo, en Estados Unidos, el perito normalmente es presentado por una de las partes. Ambas partes presentan sus propios testigos expertos con el fin de ofrecer al tribunal los conocimientos especiales necesarios para decidir sobre los hechos. En consecuencia, las partes deciden si presentan o no testigos expertos, los eligen, los preparan para el juicio y les pagan. Se genera así la figura del perito o testigo experto como un pistolero a sueldo, dispuesto a servir a la parte que lo convoca.

Análisis crítico del principio de contradicción y de igualdad de las partes en la aducción del dictamen pericial al proceso civil

Basado en todo lo anterior, el presente artículo tiene como fin determinar cómo debe ser el dictamen pericial y la contradicción de este, y con respecto a este principio, establecer a nuestro juicio, la posible limitación del acceso a la justicia y vulneración a los principios de contradicción e igualdad por quien carece de recursos para solicitar la práctica de una prueba pericial en un proceso civil.

Teniendo en cuenta las precisiones anotadas con respecto a la aportación del dictamen pericial por una de las partes al contradecir el mismo, ya no es permitido el trámite que existía de sustentar la objeción por error grave, la cual surge por la realidad de nuestro Estado colombiano, de quien funja como demandante o demandado de manera genérica, porque no cuenta con los recursos necesarios para sufragar gastos de un perito de las calidades exigidas por la ley procesal y mucho menos para contratar a un experto que contradiga el dictamen que la otra parte ya aportó.

A partir de lo anterior, el grupo autor contempla varias inquietudes tales como: ¿Tendrán las partes en el proceso la capacidad económica para sufragar a un experto de estas calidades profesionales? ¿Se vulnera el derecho de igualdad y principio de contradicción frente a quien no puede sufragar un experto para presentar la demanda o para contradecir el dictamen de su contraparte? ¿Es realmente suficiente el amparo de pobreza para garantizar los derechos de la parte que no tiene recursos para sufragar el experto?

A continuación, se empieza a resolver cada uno de los interrogantes, en primer lugar con relación a que si las partes tendrán en el proceso la capacidad económica para sufragar a un experto de estas calidades profesionales; se trae a colación lo expuesto por Acuña (2015) en su artículo donde concluye lo siguiente: es una arriesgada formula la de suponer que todas las personas tendrán los recursos necesarios para solicitar la realización de una experticia y así cumplir el requisito de aportarla como lo manda el artículo 227 del CGP (demanda o contestación).

De esta manera, se piensa que en nuestro Estado colombiano, la mayoría de los ciudadanos se encuentran en estado de pobreza o miseria o condiciones muy normales de vida, entonces nos atrevemos a asegurar que en nuestro Estado, existe un gran porcentaje de ciudadanos de clase media,

otro mayor de clase baja y solo un número reducido se encuentra en clase alta. De esta manera es preocupante pensar de qué manera una persona de clase media o baja —cuando tenga un proceso judicial, donde sea la prueba fundamental el dictamen pericial— pueda contar con un perito de parte, para presentar su demanda, porque atendiendo las reglas de la experiencia, la gran mayoría de los ciudadanos que acuden a la protección o amparo judicial de sus derechos, se encuentran en estado de indefensión frente a la parte que ha causado el perjuicio, y en el peor de los casos, no tienen para sufragar los gastos procesales para impulsar el proceso, dejándole al abogado muchas veces la oportunidad de ejercer su labor bajo la modalidad cuotas *Litis*, por no contar con los recursos suficientes, y en el caso que nos ocupa, mucho menos para asumir los honorarios de un perito especializado, quien tendrá un reconocimiento en la cancelación de sus honorarios sumamente alto, frente a la parte que ya lo aportó, siendo complejo presentar el dictamen con la categoría que se exige por la norma procesal como parte demandante, más difícil aún será controvertir el dictamen, que muy seguramente cuenta con las cualificaciones y calidades para desarrollar el proceso.

Con respecto al segundo interrogante: si se vulnera el derecho de igualdad y principio de contradicción frente a quien no puede sufragar a un experto para presentar la demanda o para contradecir el dictamen de su contraparte, primeramente entendiendo que el principio de igualdad se traduce en las idénticas oportunidades que tienen las partes para presentar las pruebas que sean pertinentes según el caso, se puede establecer que en las partes, en el proceso judicial, quien no tenga recursos no podrá, muy seguramente, presentar en el inicio de la demanda como demandante un dictamen pericial que provenga de un perito con las calidades que se exigen por la legislación procesal por razones de los gastos que acarrea.

De igual forma sucede con quien es el demandado, que va contradecir la prueba pericial de su contraparte, pues no estará en las misma condición ni posición de la otra parte. Con esta situación se observa una violación al principio de igualdad de las partes a nivel probatorio; es decir, no es justo ni proporcional el debate probatorio, frente a quien no tiene recursos económicos para sufragar los gastos del perito de parte, convirtiéndose en la parte más débil y deberá conformarse con lo que el Estado le ofrezca.

En cuanto al principio de contradicción que es la garantía que permite que las partes en el proceso tengan la oportunidad procesal para conocer y discutir la prueba que aporte la contraparte; es decir, contraprobar la misma, es apenas lógico decir que esta garantía esta fuera de alcance para la parte con escasos recursos, pues como controvierte la prueba del que si cuenta con recursos necesarios para presentar un dictamen de un perito experto y con las calidades exigidas por la norma.

Ante el último interrogante, si es realmente suficiente el amparo de pobreza para garantizar los derechos de la parte que no tiene recursos para sufragar el perito, frente a toda esta problemática se ha establecido por la misma norma procesal (CGP) una solución y es el amparo de pobreza. Sobre esta se entiende la garantía procesal que se da a quien es de escasos recursos para acceder al aparato judicial, sin embargo; será que este mecanismo creado por el legislador es suficiente para garantizar el acceso a la justicia, el derecho a la igualdad procesal y el principio de contradicción que se profesa en materia procesal, pues es apresurado considerar que quien es llamado para ser perito como auxiliar de la justicia va acceder a hacer sin pago alguno por parte del que no cuenta con recursos para ello o esperar hasta tanto se haga efectivo el pago de la condena en costa de la contraparte. Así lo refiere Acuña en el 2014:

Lo más probable es que el amparo de pobreza no se practique por el auxiliar de la justicia, ya que, la remuneración de sus servicios no va ser sufragada por quien lo contrato, sino por la contraparte cuando fuere condenada en costas. (Congreso de la República, 2015, art. 157).

Esta reflexión surge de la percepción que se puede presentar para el auxiliar de justicia, es decir, generalmente un profesional experto en un tema que actúa como perito no va a querer acceder a realizar su labor porque no va percibir lo que corresponde con su experticia, y es normal este actuar pues el prestigio y profesionalizarse tiene un precio alto, lógicamente un excelente profesional en un área particular que tenga el reconocimiento dentro de nuestro país no accederá a este tipo de llamados por razones de que preferirá actuar donde si se le remunere de acuerdo a su trabajo profesional.

Por su parte, y de acuerdo con nuestra postura el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán estableció su preocupación de si las partes en un proceso judicial estarían en capacidad de sufragar los costos que requiera la realización de una pericia que deberá obligatoriamente aportar con su demanda o contestación, y que es arriesgado suponer que todas las personas tendrán los recursos necesario o contará con expertos suficientes para solicitar la realización de una experticia cumpliendo con los requisitos del artículo 227 del CGP, pero además, manifiesta que esta exigencia deberá ser escrutada a la luz del principio de acceso a la justicia.

De igual manera, el Dr. Abdón Sierra, Juez del Tribunal Superior, Sala Civil de Barranquilla, frente a las inquietudes planteadas y en entrevista realizada sobre la prueba pericial por los integrantes del presente artículo se refirió a lo siguiente:

En primera medida estableció que es indispensable, dada la complejidad de la vida social y científica, acudir a los conocimientos especializados científicos para resolver muchos aspectos de la controversia en el caso de la responsabilidad medica que actualmente agobia a los Juzgados Civiles.

Es el conocimiento científico la única forma de esclarecer acudiendo al personal especializado sobre esta materia; es decir; acudir al dictamen pericial, así también manifiesta que el dictamen pericial aporta los conocimientos científicos y técnicos al juez, quien tiene un conocimiento eminentemente jurídico y este conocimiento privado no es suficiente para el proceso, pero también se refiere a que el cambio que sufrió la prueba pericial es pertinente y, a la vez no, en cuanto a que fue pertinente en la parte ética y moral que se le impregnó al perito frente al juez, pero no por cuanto como debe pagarse por ella, y esto condiciona el conocimiento de quien se le ha pagado para emitir su dictamen, se avanza en el control moral al perito pero no es de recibo la exigencia de llevarse con la demanda esta prueba porque debe hacerse en entidades especializadas en temas específicos que son además muy costosas, lo que hace más gravoso el acceso a la justicia, así entonces que la prueba pericial como prueba de parte es una limitante porque se debe pagar al experto para que haga el dictamen y condiciona el conocimiento de ese mismo pues apunta, lógicamente, a quien le paga, es bien porque recoge el principio de economía procesal, pero es mal porque puede haber condicionamiento ideológico del dictamen.

Por último, las personas de escasos recursos no cuenta con las garantías para acceder a este dictamen toda vez que las entidades especializadas en temas específicos si no les sufragan los estipendio económicos a que haya lugar, no van a realizar el dictamen necesario en el proceso judicial, así entonces, el amparo de pobreza se convertirá en una disminución de la persona que acude a él y no tendrá ese dictamen las mismas calidades e intereses frente a quien si los pago.

Conclusiones

Finalmente podemos decir que el rol que desempeña la prueba pericial al interior del proceso civil actual, comporta la carga de verificar, esclarecer y llevarle al juez los conocimientos científicos, técnicos o artísticos que se requieran en determinada causa judicial, ello atendiendo que el operador jurídico siendo falible en sus conocimientos en áreas o disciplinas distantes y opuestas al derecho requiera necesariamente del auxilio intelectual de diferentes profesionales.

Es así que atendiendo el transito plausible que sufrió la prueba pericial desde el Código de Procedimiento Civil hasta el Código General del Proceso se pudo constatar que el método de aducción al proceso de dicho medio de convicción, garantiza a las partes del proceso y permite al Juez la efectiva intermediación con el objeto de prueba, permitiendo un dialogo fluido con el perito en audiencia sin ningún tipo de resquemor, dejando atrás esa figura anodina del perito fantasma que reino en el anterior régimen procesal civil.

No obstante, lo elevadamente oneroso que pueda resultar la consecución de una prueba pericial por su carácter de prueba de parte, y que grava los recursos de quien la requiere, se tiene que aquel sujeto procesal desprovisto de recursos económicos, propenda por el amparo de pobreza como solución a la carestía en el aporte de la prueba pericial, gozando de forma aparente de esa garantía que le permite implorar del despacho judicial la consecución del medio de convicción anotado, considerando con ello que se salvaguarda efectivamente el principio fundamental de la contradicción y el derecho de igualdad, pues según criterios de la H. Corte Constitucional con aplicación del amparo de pobreza, se equilibra la condición del sujeto procesal y corresponde al juez a través de la lista de

auxiliares de justicia nombrar peritos, que atiendan la necesidad dentro del proceso judicial garantizándose con ello el derecho de contradicción y el derecho de igualdad de las partes, apreciación que no se comparte, puesto que sabemos que al interior de la rama judicial en sus múltiples listas de auxiliares de la justicia no se cuenta con profesionales, científicos, técnicos y artistas idóneos para todos los casos, así como tampoco capacitados y con cualidades que les permita ser realmente competitivos en el escenario judicial.

Con lo que finalmente, se concluye que para que se entienda aplicado de manera efectiva los principios de igualdad y contradicción en la aducción de la prueba pericial en el proceso civil, se hace necesario el fortalecimiento académico e intelectual del recurso humano y profesional con que cuenta la rama judicial en su lista de auxiliares de la justicia, para que en ese sentido se pueda afirmar que aquel sujeto procesal carente de capacidad económica vea realmente en plano de igualdad su derecho a probar y garantizada su contradicción, acompañado de un gran experto de la lista de auxiliares dispensado por su condición de amparado por pobre y que en efecto logre contender contra aquel sujeto procesal con fortaleza económica notable en el proceso judicial.

Referencias

- Acuña, E. J. (enero-junio de 2015). La prueba pericial en el Código General del Proceso: análisis de las consecuencias generadas por la eliminación de objetar del dictamen pericial. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*(41). Obtenido de file:///C:/Users/ReposBiblioteca/Downloads/371-1718-1-PB.pdf
- Canosa, U. (2011). Ubicación del Derecho Probatorio. *Jurisprudencia*.
- Canosa, U. (2012). Pruebas Código General del Proceso.
- Corte Constitucional (2006) Sentencia, T 796
- Corte Constitucional (2011). Sentencia, C 124
- Echandia, H. (2015). Teoría general de la prueba judicial, Tomo II. Temis
- Font-Serra. (1995). La adhesión al recurso de apelación en el proceso penal. *Revista general de derecho*, (606), 2083-2101.
- López, H. (2001). Procedimiento Civil Pruebas Tomo III. Bogotá: Dupre editores.

- Muñoz, M. B (2012). El dictamen pericial al dictamen de parte .Net Educativa Editorial.
- Nisimblat, N. (2017). Derecho Probatorio. Tecnicas de Juicio Oral. Bogota, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Ochoa, C. (2017). Tratado de los Dictámenes Periciales. Instituciones Jurídicas, Económicas, Financieras, Contables y Tributarias. El Libro Naranja. Ochoa Auditores.
- Pabón, P. (2007). La Prueba pericial en el sistema acusatorio. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez.
- Sentencia T 796 de 2006. Colombia.
- Taruffo, M. (2000). Contenido del informe pericial oficial. Razón Jurídica.
- Taruffo, M. (2008). Filosofía y derecho. La prueba. Madrid: Marcial Pons.